

tro meses en una de las casas de moneda de estos reinos, y á que presentarán testimonio del escribano de la casa donde se hubiere hecho la labor de haberlo ejecutado; y que si alguna vez sucediere representar que por hallarse con plata baja, y necesitar de plata de mas ley, les falta de labrar alguna cantidad de marcos, y que no podrán hacerlo hasta la venida de galeones ó de flota: Ordenamos que en caso semejante vaya uno de los jueces oficiales de la dicha casa de contratacion, el que el presidente de aquel tribunal nombrare, á la casa del comprador á quien esto sucediere, sin estrépito de ministros, y reconozca por vista de ojos si están en ser las barras ó barretones de plata ó de oro que valgan los marcos ó castellanos que le faltaren de labrar; pero las visitas y reconocimientos de las casas de los compradores de plata, para ver si cumplen con las obligaciones que han hecho, es nuestra voluntad que se puedan ejecutar siempre que el presidente de la casa de contratacion de Sevilla lo juzgare conveniente; y no solo despues del plazo de cuatro meses que se dan de término para la labor, sino antes y despues, hasta que por testimonio del escribano de la casa de moneda conste que se han reducido á escudos y reales el oro y la plata que

recibieren los dichos compradores. Y mandamos que se les notifique que de no presentar testimonio de haber labrado toda la pasta de plata ú oro de todas obligaciones que hicieren, créditos ó papeles que dieren dentro del término de cuatro meses incurran en pena de cuatro mil ducados de plata por la primera vez, y la segunda perdimiento de bienes, diez años de presidio cerrado y privacion perpétua del oficio de comprador de plata; sino es que justifiquen que por ser de baja ley, y necesitar de plata de ley alta para las aleaciones, no han podido labrar la cantidad que faltare; y que el medio de justificarlo ha de ser por el de reconocerse en sus casas tener en pasta en ellas la cantidad que les faltare de labrar. Y mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar precisa é inviolablemente lo contenido en esta nuestra ley; y que en cada venida de galeones y flota envíen relacion al dicho nuestro consejo de las manifestaciones que se hubieren hecho, y á los cuatro meses de que en cumplimiento de ellas queda labrada y reducida la dicha pasta á escudos y reales.

TITULO CATORCE.

De los bienes de difuntos en las Indias, y su administracion y cuenta en la casa de contratacion de Sevilla.

LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 45 y 104 de la casa, en Toro á 22 de junio de 1552. D. Felipe II en Aranjuez á 9 de marzo de 1580.

Que en la casa de contratacion haya arca y libro separado de los bienes de difuntos.

Porque en el libro 2, tit. 32 de esta Recopilacion está prevenido quanto ha parecido conveniente á la buena administracion y cobranza de los bienes de difuntos, y dado forma en lo que se debe observar por los jueces y ministros de este juzgado de las Indias, puertos y viajes, como allí se contiene, y es justo que en la casa de contratacion haya la buena cuenta y razon que se debe observar: Ordenamos y mandamos que el presidente y jueces oficiales de la dicha casa sean abligados á tener una arca de tres llaves diferentes, en la cual introduzcan todo el oro, plata, perlas, piedras y otras cualesquier cosas que de las Indias se enviaren ó causaren en los viajes á la casa de contratacion, por bienes de difuntos, el mismo dia que lo recibieren, ó por lo menos el siguiente, sin retenerlo en sí ni en otra tercera persona por via de secuestro, ni depósito, ni en otra forma alguna, pena de diez mil maravedis por cualquiera partida que dejaren de poner en el arca dentro del dicho término pa-

ra nuestra cámara y fisco, y de incurrir en las demas por derecho establecidas contra los que encubren, toman ó usan de los dineros públicos y hacienda real: y asimismo tengan un libro separado como los demas de nuestra real hacienda, en el cual se hagan cargo de cada partida, asentando en ella cuyos eran los dichos bienes, y de dónde era natural el difunto, y quién los remitió, y á qué personas vinieron consignados, y en cuyo navio vinieron, y quién los trajo y entregó, y el dia de que los recibieron y pusieron en el arca, y el dicho cargo se hagan conforme á los registros, asentando en el dicho libro como fueron vistos por ellos, y que no vino otra partida mas de las que asentaron en él, y en fin de cada partida firmen de sus nombres los jueces oficiales llaveros, pena de que si alguna dejaren de asentar, lo pagarán con el doblo.

LEY II.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 26 de setiembre de 1544. El príncipe gobernador, ordenanza 120 de la casa. D. Felipe II, Ordenanza 4 de 1580.

Que el presidente y jueces envíen al consejo cada año relacion de los bienes de difuntos y ausentes.

Mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa, que cada año envíen ante los de nuestro consejo de Indias relacion de los bie-

nes de difuntos y ausentes, y de las diligencias que cerca de ellos hubieren hecho; y si los dichos jueces oficiales no lo cumplieren, incurra cada uno en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra cámara y fisco.

LEY III.

El emperador D. Carlos, Ordenanza 104 y 105 de la casa. D. Felipe II en Aranjuez á 9 de marzo de 1580.

Que recibidos los bienes en la casa se haga la publicacion.

Dentro de tres dias en que los bienes de difuntos se recibieren en la casa de contratacion, el presidente y jueces oficiales sean obligados á sacar la razon de todos, con separacion de partidas y de los difuntos cuyos eran y de los lugares donde murieron, y de donde eran naturales y vecinos: y habiéndola firmado de sus nombres la hagan poner á la puerta de la dicha casa, y otro duplicado á la puerta del Perdon de la iglesia catedral para que pueda venir á noticia de todos.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 112.

Que si el difunto fuere de Sevilla, pasados diez dias el alguacil de la casa haga las diligencias conforme á esta ley.

Si en la relacion de bienes de difuntos hubiere algunos de vecinos y moradores de Sevilla, y dentro de diez dias despues de puesta la relacion referida, no parecieren los interesados á pedir lo que les pertenece: Mandamos que el presidente y jueces oficiales ordenen al alguacil ó portero que vaya á hacer diligencia y busque la casa del difunto, y lo haga saber á sus herederos y parientes, y hallándolos le den por su trabajo dos reales de plata, y no pueda llevar mas, pena de pagarlo con el cuatro tanto para nuestra cámara, y el presidente y jueces oficiales lo hagan cumplir.

LEY V.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 107, 109 y 110 de la casa. D. Felipe II en Madrid á 5 y á 22 de noviembre de 1562.

Que si los herederos vivieren fuera de Sevilla, sean citados y justifiquen como se ordena.

Sacada la relacion, como está ordenado, de los bienes de difuntos dentro de un mes despues de introducidos en la casa y arca de Sevilla, si los herederos y parientes no vivieren en la dicha ciudad, el presidente y jueces oficiales despachen un mensajero á pie, con cartas á los lugares de donde los difuntos fueron naturales y vecinos, haciéndoles saber el fallecimiento del difunto, la cantidad de dinero, y otras cosas que se hubieren traído pertenecientes á sus bienes y herencia, con mucha distincion y claridad, avisándoles que vayan ó envíen con sus poderes bastantes, y probanza que concluya ante el juez y el escribano de aquella jurisdiccion, por la cual conste que son herederos del difunto; y de todo lo susodicho se entregue copia auténtica al dicho mensajero; y si no parecieren herederos, traiga el mensajero testimonio del escribano del lugar, con autoridad

TOMO III.

de la justicia, el cual haya de llevar por su trabajo y viaje lo que la casa acostumbra dar á semejantes mensajeros, y páguese de los mismos bienes prorata; y si pareciere al presidente y jueces oficiales, que á causa de ser los lugares muchos no se podrá hacer esta diligencia cómodamente por un mensajero, puedan despachar dos ó mas, y así se cumpla en el término y en la forma susodicha, pena de diez mil maravedis cada vez que se dejare de hacer. Y mandamos que se tome razon en el libro de bienes de difuntos; y si las partidas fueren tan pocas y de tan corto valor, que no sufran la costa de mensajero propio: ordenamos que con el primer correo envíen relacion á los de nuestro consejo de Indias para que provean lo que convenga con la menor costa que sea posible.

LEY VI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 108, y la princesa gobernadora, en Valladolid á 4 de diciembre de 1558.

Que la publicacion se haga con las calidades de esta ley.

Mandamos que cuando se hiciere publicacion y diligencia sobre bienes de difuntos, se exprese la calidad y cantidad: si hay testamento, y quién es heredero, y las mandas, legados y legatarios, para que los que han de comparecer lleguen mas instruidos. Y ordenamos que la notificacion se haga á los herederos extestamento, y ab-intestato, legatarios, y fideicomisarios á quienes fueren dejadas mandas en los testamentos; y se les aperciba que vengan por ellas dentro del mismo término que se asignare á los herederos, y á pedir y cobrar las mandas; y si pasado el término no comparecieren, se entregarán á los herederos para que por su mano lo puedan hacer los legatarios.

LEY VII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 111.

De otras circunstancias para la publicacion de lo ordenado.

Asimismo ordenamos que demas de las diligencias referidas en las leyes antes de esta, se ponga en la orden que llevare el mensajero, que se pregone en el lugar públicamente en las partes acostumbradas, y publique en la iglesia mayor el dia de fiesta que están los bienes en la casa; y sus herederos parezcan ante el presidente y jueces oficiales, con la probanza y justificacion de su derecho, como está ordenado, y que no hay otros ningunos; y que el difunto cuyos herederos pretendien ser paso á las Indias; y si alguna persona hubiere parecido ante los dichos presidente y jueces oficiales pidiendo los bienes antes de haber hecho las diligencias, pongan en la carta que dieren el nombre del que los hubiere pedido, para que si otros pretendieren tener derecho á ellos lo sepan, y con esta noticia los vengan á pedir.

LEY VIII.

Los mismos, Ordenanza 113.

Que pidiendo alguna persona razon de bienes de difuntos en la casa de contratacion, el contador se la dé.

Si alguna persona pidiere que se le dé ra-

zon de haber venido á la casa partida de bienes de difuntos, el contador de ella sea obligado á reconocer luego los libros, y decirle si está en la casa la dicha partida, sin esperar para esto audiencia; y si pidiere que se le dé por fé lo que costare de ellos, désele luego sin ninlacion.

LEY IX.

Los mismos allí, Ordenanza 16. D. Felipe II en la del licenciado Gamboa.

Que cuando se entregaren los bienes, se ponga á la margen de la partida el día que se entregaron y á quién, y cómo se pusieron los recaudos en el arca.

Quando se entreguen bienes de difuntos á quien pertenecieren, póngase en el margen de la partida del cargo el día que se entregaren, y á quién, y cómo se pusieron los recaudos en el arca, y firmen los jueces oficiales de sus nombres, poniéndolos luego dentro de ella.

LEY X.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, allí, Ordenanza 118.

Que no se pueda hacer concierto ni iguala con los que hubieren de haber bienes de difuntos, por darles aviso sin licencia de los jueces oficiales.

Mandamos que ninguno haga concierto ni iguala con los que hubieren de haber bienes de difuntos, por darles aviso, ni por vía de compra ni en otra forma, directé ni indirecté, por sí ni por interpósita persona, si no fuere teniendo primero licencia para ello del presidente y jueces oficiales, la cual no puedan dar sin conocimiento de causa; y cualquiera que sin la dicha licencia hiciere algún concierto, vuelva y restituya todo lo que hubiere recibido, y pague por pena á nuestra cámara otra tanta cantidad como valieren los bienes sobre que se hubieren hecho; y demas de esto el contrato y escritura sea nulo, no haga fé en juicio ni fuera de él, sin embargo de cualesquier cláusulas que contenga; y si el concierto se hiciere por alguno de nuestros jueces oficiales ó letrados, ó alguaciles, ó escribanos, ó porteros, ú oficiales de la casa, ó visitadores de las naos, ó maestros, ó pilotos, demas de las penas susodichas por el mismo hecho haya incurrido en perdimiento y privación de su oficio. Y mandamos que el presidente y jueces no puedan dar licencia á sus oficiales ni á otro ninguno que lo sea de la casa para hacer los dichos conciertos é igualas.

LEY XI.

D. Felipe II en Madrid á 20 de marzo de 1584. Y á 3 de febrero de 1587.

Que ofreciéndose pleito ó punto de derecha sobre los bienes de difuntos, se remita á los jueces letrados, y el relator haga relacion.

Porque la determinación de los casos de bienes de difuntos es á cargo del presidente y jueces oficiales de la casa, y á causa de presentarse poderes, testamentos, informaciones y otros recaudos, se forman pleitos entre partes sobre conseguir su justicia, y suele consistir en derecho la determinación, y conviene que se sigan y fenezcan ante nuestros jueces letrados en sala de justicia: Declaramos y mandamos que si sobre esto se ofreciere algún pleito entre partes ó punto que consista en de-

recho, el presidente y jueces oficiales lo remitan luego á los jueces letrados, para que en sala de justicia lo vean y determinen conforme á derecho. Otrosi mandamos que el relator y escribanos de la casa hagan relacion de los pleitos y negocios de bienes de difuntos.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 117.

Que cuando se entregaren bienes de difuntos, haga el escribano las prevenciones de esta ley.

Luego que el presidente y jueces oficiales mandaren entregar bienes de difuntos á quien pertenecieren, si no se hubiere seguido pleito entre partes, el escribano entregue á los jueces oficiales las informaciones, escrituras y autos que se hubieren presentado y pasado ante él originalmente, sin pedir ni llevar por esta razon ningunos derechos á las partes para que en la carta de pago se pongan por recaudo en el arca: y si sobre esto se hubiere seguido pleito ante los jueces letrados, saque traslado de la sentencia pronunciada, y al fin de ella dé fé que el proceso de aquella causa queda en su poder; y el traslado de la sentencia con la carta de pago y poder del que recibiere los bienes se pongan por recaudo en la dicha arca: y el dicho escribano por el traslado signado de la sentencia no pueda llevar mas derechos de los que le pertenecieren, segun la escritura que en ella hubiere, á razon de diez maravedis por hoja, conforme al arancel, pena de pagar lo que llevare contra este tenor y forma con las setenas.

LEY XIII.

Los mismos, Ordenanza 106.

Que los escribanos no copien á costa de las partes los procesos sobre bienes de difuntos.

Mandamos que los escribanos de la casa no copien á costa de las partes los procesos, escrituras y autos que se hicieren sobre bienes de difuntos para ponerlos por recaudo en el arca de las tres llaves, y que sobre esto se guarde lo ordenado.

LEY XIV.

D. Felipe II y la princesa gobernadora, en Valladolid á 13 de febrero de 1558.

Que los escribanos no reciban derechos antes de cobrar los bienes, y despachen con brevedad.

Los escribanos de la casa despachen con todo cuidado y diligencia los negocios, autos y todas las demas cosas tocantes á bienes de difuntos y no haya obligación de pagarles luego sus derechos, porque nuestra voluntad es que al tiempo de cobrarse las partidas en virtud de las requisitorias y despachos por los herederos ó legatarios, se les pague de ellas lo que tasaren el presidente y jueces oficiales, y antes de esto no pidan ni reciban derechos.

LEY XV.

D. Felipe II en Madrid á 23 de enero de 1584.

Que las mandas de obras pias de los que murieren en las Indias no se distribuyan en Sevilla, y se entreguen á los herederos ó albaceas para que las ejecuten en sus tierras.

Habiéndose entendido que el dinero de las

mandas y legados y distribuciones que se contienen y dejan en los testamentos de los que han fallecido en las Indias, para misas, redención de cautivos y obras pias, se queda en la casa de contratación, y el presidente y jueces lo han distribuido en algunas ocasiones en hospitales y monasterios de Sevilla, y en redimir cautivos y entre las personas que les ha parecido, con que las disposiciones de los difuntos no se cumplan ni ejecuten en sus tierras por los herederos y albaceas, y entre sus deudos, vecinos y amigos, como se debe hacer: Ordenamos que las dichas mandas se entreguen á los herederos de los difuntos, para que ellos y sus testamentarios las cumplan y no se queden en la casa; entregándolas con los demas bienes, con obligación de que las cumplirán y enviarán testimonio de haberlo cumplido, y con advertencia á los prelados de sus diócesis para que las hagan cumplir; y si cerca de la cobranza de las dichas mandas hubiere algún pleito, se siga en la sala de justicia como está ordenado.

LEY XVI.

D. Felipe III en Lisboa á 6 de julio de 1619.

Que el empleo de bienes por juez eclesiástico para fundar obras pias, sea con informacion de utilidad.

Mandamos al presidente y jueces oficiales que guardando el estilo que hasta ahora han tenido en la entrega de bienes de difuntos que se traen de las Indias para fundar capellanias, memorias y obras pias, añadan que el empleo que se hiciere por el juez eclesiástico sea con informacion de oficio y citacion de las partes, y es verdadero, válido y útil para la obra pia, y que de esto traiga testimonio el patron, heredero, comisario ó albacea á la dicha casa; del cual se dé traslado al fiscal de ella, para que segun fueren los empleos y diligencias, alegue lo que convenga; y el presidente y jueces provean lo que fuere justicia, como se hace y estila en nuestro consejo de cámara y hacienda sobre bienes vinculados y de obras pias, cuando se desempeñan ó redimen los juros, porque se asegura la obra pia, y cesan las falsedades que han intervenido en muchas informaciones.

LEY XVII.

D. Felipe II en Aranjuez á 9 de marzo de 1580. Ordenanza 5 de la visita del licenciado Gamboa.

Que el presidente y jueces oficiales tomen la razon en los libros reales de los bienes de difuntos que se reciben y entregaren.

Ordenamos que el presidente y jueces oficiales de la casa tengan mucho cuidado de que se tome la razon de las partidas de bienes de difuntos que se entregaren, asi en la casa como á los partes que los han de haber, en los libros de este cargo, para que cesen los inconvenientes que de no hacerlo se han seguido.

LEY XVIII.

D. Felipe II en Madrid á 19 de abril de 1619.

Que se dé al contador de la casa treinta y mil maravedis para un oficial que satisfaga las receiptas de bienes de difuntos.

Al contador de la casa que lo fuere de bienes de difuntos é inciertos, se le haga bueno

á razon de treinta mil maravedis cada año, para un oficial, todo el tiempo que le tuviere y le hubiere menester, el cual dará razon y satisfaccion á los pliegos de los contadores de averia, y ha de constar por certificacion del dicho contador.

LEY XIX.

El mismo allí á 21 de agosto de 1607. Y á 9 de febrero de 1608.

Que los contadores de averia tomen cada año cuenta á los jueces oficiales de bienes de difuntos y depósitos.

Mandamos á los contadores de averia que cada año tomen las cuentas de bienes de difuntos y depósitos, á nuestros jueces oficiales y tesorero de bienes de difuntos del tiempo que cada uno de ellos fuere obligado, y de lo que hubiere tenido á su cargo, y sus herederos, y á las demas personas que las debieren dar, haciendo sobre ello todas las diligencias que convengan, y del fenecimiento y diligencias envien relacion muy particular á nuestro consejo de Indias y de todas las resultas, dando primero cuenta al presidente de la casa. Y ordenamos á los jueces oficiales que les den cada año las dichas cuentas por solo un libro de lo que hubiere sido á su cargo de bienes de difuntos y depósitos que entraren en su poder.

LEY XX.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de setiembre de 1624. Y á 23 de noviembre de 1631.

Que los depósitos se guarden en el arca de difuntos no estando embargados, y si lo estuviere, se dejen al depositario general de Sevilla.

Sin embargo de cualesquier pretensiones, cartas, cédulas ó provisiones, despachadas por nuestro consejo real de Castilla, ó por otro cualesquier tribunal, que serán obedecidas y no cumplidas: Ordenamos y mandamos que en las areas de bienes de difuntos de la casa de contratación de Sevilla se introduzgan y guarden todas las partidas de depósitos que hubiere en la casa y no estuvieren embargadas, dejando solamente las que lo estuviere, para entregarlas al depositario general de la dicha ciudad, que son las que le tocan por su oficio.

LEY XXI.

D. Felipe II en Aranjuez á 4 de marzo de 1561.

Que el contador de la casa tenga la cuenta y razon de bienes de difuntos.

El contador juez oficial de la casa de contratación particularmente ha de tener cargo de saber y entender qué personas hubieren muerto en el mar, y la cuenta y razon, y hacer introducir en el arca de depósitos los bienes con los otros de esta calidad, y que se guarde y cumpla en todo lo dispuesto, con aperebimiento de que la pérdida ó daño será á su cargo y culpa, y de los demas llaveros del arca.

LEY XXII.

D. Felipe III en Segovia á 4 de julio de 1609.

Que la casa no se valga de los bienes de difuntos para ningún efecto.

De haber algunas veces mandado tomar el dinero de bienes de difuntos en las Indias y via-

jes, ha resultado no cumplirse las memorias y obras pias que dejaron ordenadas en sus testamentos y se habian de poner en ejecucion. Y porque se han reconocido otros inconvenientes, ordenamos y mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa, que para ningunos efectos, aunque sea con pretexto de nuestro real servicio, tomen ni consientan tomar ningun dinero ni efectos de bienes de difuntos, prestado, ni en otra forma, pena de privacion de oficio lo contrario haciendo.

LEY XXIII.

El mismo en Madrid á 9 de febrero de 1608.
Que los bienes de difuntos se entreguen en la casa con brevedad y sin hacer costa á las partes.

Conviene que en la casa de contratacion haya breve y buen despacho en la entrega de bienes de difuntos, porque los interesados cobren lo que les tocara sin detencion. Y porque los testadores excusen quanto pueden que los bienes entren en las cajas, instituyendo herederos en cofianza, aunque tengan hijos y padres, con peligro de sus haciendas y descrédito de los juzgados, mandamos al presidente y jueces oficiales y letrados de la casa, que procuren obviar estos inconvenientes, y hagan entregar con brevedad estos bienes, sin detenerlos ni causarles costas excesivas.

LEY XXIV.

D. Felipe II en Madrid á 4 de marzo de 1574. Don Carlos II en esta Recopilacion.
Que el juez de Cádiz remita á la casa los bienes extraviados de difuntos.

Si nuestra voluntad fuere mantener el juz-

gado de Cádiz, y al juez de él le constare que han venido algunos bienes de difuntos fuera de registro ó en otra forma extraviados, póngalos en cobro, y dé luego cuenta á la casa, donde los remita, para que se guarden las órdenes dadas, y hagan las diligencias contenidas en estas leyes.

LEY XXV.

D. Felipe II en Guadalajara á 29 de agosto de 1563.

Que declara cuáles bienes son inciertos.

Los bienes de difuntos que se tienen y han de tener por inciertos son aquellos de que hechas las diligencias conforme á las leyes que de esto tratan, no pareciere dueño á pedirlos si fuere en estos reinos de Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña y Navarra, dentro de un año despues de hechas; y fuera de los dichos reinos dentro de seis meses.

Que el contador de la casa tenga otro oficial para el libro de bienes de difuntos, y asentar lo que se le entregare en el almacén, ley 44, tit. 2 de este libro.

Que el contador de la casa tenga libro en que ponga los nombres, patria y padres de los pasajeros, para que si faltaren conste de sus herederos, ley 47, tit. 2 de este libro.

Sobre el juzgado de bienes de difuntos y su administracion, y cuenta en las Indias, armadas y bajeles, se vea el tit. 32, lib. 2 citado en la ley primera de este título.

TÍTULO QUINCE.

De los generales, almirantes y gobernadores de las flotas y armadas de la carrera de Indias.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Aranjuez á 18 de octubre de 1574.
Que en cada armada y flota vayan un general, á quien todos obedezcan, y un almirante y un gobernador del tercio de infantería en los galeones.

Ordenamos y mandamos que en cada armada y flota vayan un capitan general á quien todos obedezcan y un almirante, cuales por Nos fueren nombrados, que sean personas de calidad y las demas partes que se requieren a los cuales, gobernando han de obedecer los capitanes, oficiales, soldados y artilleros, maestros y pilotos, y toda la demas gente de la armada ó flota, para que las puedan conducir con buena forma y orden militar, y castigar quando conviniere á los que no cumplieren sus órdenes: y asimismo vaya en cada armada de galeones un gobernador del tercio de la Infantería, que en ella fuere alistada y los demas oficiales de guerra y mar que se observa y acostumbra, guardándose en todo lo que por las leyes de este libro está dispuesto y ordenado, general y particularmente.

LEY II.

El mismo en San Lorenzo á 13 de junio de 1597.
Que estando en la corte el general ó almirante, jure en la junta de guerra de Indias, y no lo estando, jure en la casa.

Luego que reciban los capitanes generales y almirantes de las armadas y flotas de la carrera de Indias, los títulos de sus oficios si se hallaren en esta corte, hagan ante todas cosas juramento en forma con la solemnidad acostumbrada en la junta de guerra de Indias, de que harán y ejercerán bien y fielmente los dichos sus oficios, y guardarán el servicio de Dios, y nuestro y la instruccion dada en veinte y seis de octubre de mil seiscientos y setenta y cuatro, y las demas que por Nos fueren dadas, y harán que todos los otros oficiales y personas que fueren en las armadas y flotas, las guarden, y cartigarán los trasgresores, conforme á las dichas leyes y ordenanzas: y si se hallaren fuera de nuestra corte harán el juramento ante el presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, los cuales les entregarán la di-

De los generales y almirantes.

cha instruccion y tendran particular cuidado de de hacerla cumplir y ejecutar, como todo lo demas que está ordenado y se ordenare.

LEY III.

Capítulo 2 de instruccion.

Que los generales y almirantes, habiendo jurado, se vayan á Sevilla y presenten sus despachos en la casa.

Hecho juramento en nuestra corte por los generales y almirantes, se partirán luego á la ciudad de Sevilla y presentarán sus títulos é instruccion, que se les ha de entregar en la secretaría donde tocara con la forma del juramento, ante el presidente y jueces de la casa, los cuales tomarán la razon en los libros de sus títulos y del juramento é Instruccion, para que por testimonio den cuenta y se les tome de como han ejercido sus oficios.

LEY IV.

El mismo allí, capítulo 120. En el Pardo á 10 de febrero de 1572. D. Carlos II en esta recopilacion.

Que el general y almirante gocen sus salarios desde que presentaren sus títulos en la casa, como se declara.

Los generales y almirantes de las armadas y flotas han de gozar sus sueldos, si se hallaren en esta corte al tiempo de su provision, desde el dia que presentaren sus títulos ante el presidente y jueces de la casa de contratacion y diez dias mas para llegar á Sevilla, y ademas asistieren en la carena con orden de la casa y el dicho sueldo les ha de correr hasta que vuelvan á entrar en Sevilla, acabado el viaje: y si estuvieren en Sevilla al tiempo de la provision, se les hará bueno desde el dia de la dicha presentacion y juramento: y si estuvieren en otra parte desde el dia que les señalaren el presidente y jueces de la casa, siempre con la calidad de asistir en las carenas.

LEY V.

D. Felipe III en Madrid á 18 de mayo de 1618. Don Felipe IV allí á 1.º de junio de 1639. Y á 24 de febrero de 1643. Y á 10 de marzo de él.

Que la casa de contratacion haga que los generales y demas oficiales den fianzas conforme á esta ley.

El presidente y jueces de la casa de contratacion provean lo que convenga para que los generales y almirantes de armadas y flotas de Indias, antes de recibirles el juramento que deben hacer en la casa den fianzas legas, llenas y abonadas de que servirán los dichos oficios y los usarán bien y fielmente, cumpliendo con su obligacion y de vuelta de viaje estarán al juicio de visita ó residencia, que se les ha de tomar y pagarán lo juzgado y sentenciado, y para que en los oficios del sueldo de las armadas y flotas no se asienten plazas á los capitanes y á los demas oficios de ella, sin preceder fianzas por lo que les toca. Y declaramos que de los generales, almirantes y otros proveidos en cargos añales, se han de recibir las fianzas conforme á lo dispuesto; pero de los capitanes y otras personas que tuvieren cargos y oficios de por vida ó perpetuo, se han de admitir las fianzas que se dieren generalmente por todo el

TOMO III.

tiempo que sirvieren sus puestos, con calidad de ratificarlas ó renovarlas de diez en diez años, como se dispone por las leyes de estos reinos de Castilla y otras órdenes dadas; y si no se ajustaren á esta forma den las dichas fianzas cada año como los generales y almirantes: y no lo haciendo no se les paguen sus sueldos, ni permita que ejerzan sus puestos.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 22 de enero y á 30 de agosto de 1647. Y á 27 de agosto de 1652. Véanse las leyes 130 de este título, y 61, título 30 de este libro.

Que declara la cantidad y calidad de las fianzas que deben dar los generales, ministros, cabos y gente de mar y guerra de las armadas flotas.

Para seguridad y cobranza efectiva de las condenaciones que resultan contra los generales, almirantes, cabos y capitanes, ministros y oficiales de la armada y flotas de las Indias, en las visitas que deben dar de vuelta de viaje asi los susodichos, como los demas comprendidos en ellas: Ordenamos y mandamos, que el capitan general de la dicha armada dé hasta ocho mil ducados de fianzas en plata á satisfaccion de nuestro fiscal de la casa; y que la escritura se haga con todos los resguardos necesarios para el fin que se pretende, y principalmente se prevenga, que el fiador pagará los ocho mil ducados de plata luego que se le haga notorio el despacho y ejecutoria, que para la cobranza de la condenacion hecha al general se diere por nuestro consejo de Indias; y si no constare que ha cumplido con este requisito, no se le dé ni pueda dar la posesion del cargo, ni hacerle asiento de él en los libros del sueldo de la armada, ni acudirle con el que hubiere de haber. Que el almirante de la dicha armada dé cuatro mil ducados en plata de fianzas en la misma forma. Que los generales de las flotas de Nueva-España y Tierra-Firme den cada uno cuatro mil ducados en plata de fianzas, con las mismas calidades que el general de la armada, las cuales se han de haber por repetidas en todos los contenidos en esta nuestra ley. Que cada uno de los almirantes de las dichas flotas dé tres mil ducados en plata de fianzas. Que cada uno de los capitanes de armada y flotas dé dos mil ducados en plata de fianzas. Que el veedor y contador de armada y flotas den cada uno dos mil ducados en plata de fianzas. Que los sargentos mayores de la armada y flotas de Nueva-España den á mil y quinientos ducados en plata de fianzas. Que los alféreces de las compañías del tercio de la armada y de las flotas den á quinientos ducados de plata de fianzas. Que los sargentos de ellas den á trescientos ducados de plata. Que los cabos de escuadra de la infantería den á trescientos ducados de plata. Que los maestros de plata de los galeones de la armada y capitana y almirante de flotas de Tierra-Firme y Nueva-España, demas de las fianzas ordinarias con que afianzan sus oficios, den para resguardo de las condenaciones que se les hicieron por el dicho nuestro consejo á dos mil ducados de fianzas en plata. Que el piloto mayor de la dicha armada dé mil ducados, su acompañado quinientos y